

CUARTA LIBRE DISPOSICION

UBALDO ENRIQUE MEDINA RAMOS

**ENSAYO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL
TITULO DE ABOGADO**

**PROFESOR DE METODOLOGIA
DR. CARLOS OSORIO**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA**

1998

AGRADECIMIENTOS

A ti Mamá y Papá. Gracias, Gracias por la oportunidad.

A mis hijos por ser pacientes y esperar mi preparación para un futuro mejor y estar juntos.

N. E. M. O

A Dios, le dedico mi triunfo ya que fue y seguirá siendo mi guía.

A mis padres y hermanos por el esfuerzo y la perseverancia que tuvieron durante mi carrera.

A mi familia por el apoyo y la confianza que me brindaron.

A mis profesores y amigos por su gran colaboración.

M. I. M. B

OBJETIVOS

- Diferenciar la cuarta de libre disposición de la cuarta de mejoras.
 - Saber en que momento aplicarla para beneficios de los herederos.
 - Conocer la estructura del acervo liquido y ubicar la cuarta de libre disposición.
 - Aplicar la regulación de la ley 45 de 1.936 antes y actualmente.
-

CONTENIDO

PAG.

INTRODUCCION	
1. CONCEPTO DE SUCESION	2
2. CLASES DE SUCESION	4
2.1. DE ACUERDO CON LA CAUSA QUE DETERMINA LA VOCACION DE LOS HEREDEROS	4
2.2. SEGÚN EL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE TRAMITE	5
2.3. SEGÚN LA LEGISLACION QUE CORRESPONDA APLICAR	5
3. QUE SE ENTIENDE POR LEGIMITARIOS	6
4. DETERMINACION DE LAS LEGITIMAS	7
5. DE DONDE NACE EL CONCEPTO DE LEGITIMA RIGUROSA	8
6. ESTRUCTURA DEL ACERVO LIQUIDO	9
6.1. CUARTA DE MEJORA	9
6.2. CARACTERISTICAS DE LA CUARTA DE MEJORAS	10
7. CUARTA DE LIBRE DISPOSICION	11
7.1. REGULACION ANTES DE LA LEY 45 DE 1936	11
7.2. REGULACION DE LA LEY 45 DE 1936	12
8. CONCEPTO PERSONAL	12
CONCLUSION	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

En principio tratamos de establecer las clases de legitimarios con el fin de llegar a precisar lo que se ha venido denominando por la ley y la doctrina como la cuarta libre disposición lo que ha querido el legislador es que el causante disponga libremente de una parte de su patrimonio para favorecer a alguna persona en especial por situaciones que le son personal.

Bajo esta figura pueden verse favorecidas personas que no guardan ningún vínculo de parentesco con el testador pero con circunstancias particulares desea beneficiarlo con esta porción del acervo líquido sucesoral.

1. CONCEPTO DE SUCESION

Establece el art. 673 del C.C. que la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio.

Es necesario que se reúnan ciertos requisitos para poder hablar de sucesión son:

- a) Que muera una persona.
- b) Que ese causante haya dejado un patrimonio.
- c) Que existan unos herederos.

Es entendido que la muerte extingue la personalidad, hace que esa persona deje de ser sujeto de derecho, pero se pregunta que pasa con los derechos que pertenecían al quien dejó de existir.

Para ello hay que especificar la naturaleza de los mismos porque si son extrapatrimoniales se extingue con la muerte y si son patrimoniales se transmiten a sus herederos.

Para esto último el legislador previó la forma como han de distribuirse ese patrimonio partiendo de la base de la igualdad, sin que se desconociera las creencias de tercero, además dispuso el mecanismo procesal para que ese patrimonio llegue a sus herederos como es el proceso judicial de sucesión que participa de los procesos de liquidación comprendidos en el código de procedimiento civil. Este proceso tiene ciertos distintivos como son:

ES ESPECIAL. Porque tiene un trámite propio, destinado solo a conseguir la sucesión, tiene autonomía.

ES UNIVERSAL. Porque recae sobre la totalidad del patrimonio del causante, por lo que comprende tanto el activo como el pasivo.

ES DE LIQUIDACION. Porque se concreta a cancelar el pasivo y a distribuir el saldo o activo liquidado entre las personas llamadas por ley o el testamento a recogerlo en la forma o proporción indicada en uno u otro caso.

2. CLASES DE SUCESION

2.1 DE ACUERDO CON LA CAUSA QUE DETERMINA LA VOCACION DE LOS HEREDEROS.

Integradas. Cuando no existe testamento de por medio, en este caso la vocación hereditaria se determina de acuerdo a las ordenes hereditarias y en la proporción establecidas por la ley.

Testada. Cuando el causante deja testamento, por lo tanto sus bienes se distribuyen entre las personas y en la proporción que en ese acto se indique.

Mixta. Cuando participa de la testada y de la intestada en el cual señala los bienes y las personas quienes deben adjudicárseles, pero posteriormente adquiere otros, en relación con los cuales corresponde aplicar las reglas de la sucesión intestada. Así mismo cuando se pretermiten legitimarios y es necesario incluirlos y adjudicarles la parte de bienes que le corresponde.

Lo anterior clasificación es necesario e importante porque va a servir de soporte y fundamento para mirar la filosofía y la lógica de lo que se ha venido denominando la cuarta de libre disposición, porque estimamos que lo ideal no solo es definirla sino mirar su origen, trascendencia, aplicabilidad y la esencia de su existencia jurídica.

2.2 SEGÚN EL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE TRAMITE.

Judicial. Cuando el proceso se tramite y evacua ante funcionario que corresponden a la rama jurisdiccional.

Extrajudicial. Cuando se trasmita ante funcionario que no pertenecen a esta rama como son los notarios.

2.3 SEGÚN LA LEGISLACION QUE CORRESPONDA APLICAR.

Nacional. Cuando se aplica en su totalidad la ley Colombiana.

Extranjera. Cuando se aplica en su totalidad la ley de otro país, ocurre, cuando el causante, sin consideración a su nacionalidad, deja bienes en un país extranjero.

Internacional. Es la que se rige tanto por la ley nacional como por la extranjera. Ocurre cuando una persona otorga su testamento en el exterior la ley de ese país debe aplicarse para poseerlo por escrito o abierto, pero si los bienes dejado por el causante y sobre los cuales recae la memoria testamentaria se encuentra en Colombia, son los funcionario de está nación los competente para conocer del respectivo proceso (sucesorial - sucesoral).

3. QUE SE ENTIENDE POR LEGITIMARIOS

Según criterios de Andrés Bello los legitimarios son descendientes o los ascendientes, no lo son los hermanos como lo fueron alguna vez en el derecho romano.

En nuestro ordenamiento juridico articulo 9º ley 29 de 1982, son legitimarios.

1. Los hijos legitimarios, adoptivos y extramatrimoniales, personalmente o representados por su descendencia legitimaria o extramatrimonial.
2. Son ascendientes.
3. Son padre adoptantes.
4. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

4. DETERMINACION DE LAS LEGITIMAS

De acuerdo al artículo 1242 c.c. la mitad legitimaria resulta de deduciente al acervo bruto sucesoral las bayas de que habla el artículo 1016 cc y las agregaciones provenientes de la liquidación de los acervos imaginarios previstos por los artículos 1243 a 1245, del mismo código. Este acervo se llamo "liquido" se parte por mitad.

Esta mitad es la que constituye la mitad legitimaria, concepto de aun se conserva.

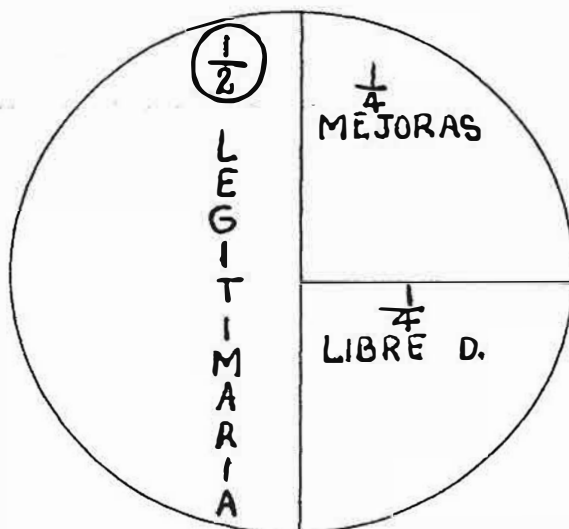
La división se hará atendiendo las estirpes de quienes suceden por derecho de representación, y lo que resulte a favor de cada legitimario constituye su legitima rigurosa.

El derecho del legitimario emana de la ley, de manera que en su sucesión testada la voluntad del testador es impotente para menoscabarlo.

5. DE DONDE NACE EL CONCEPTO DE LEGITIMA RIGUROSA

Es la que resulta dividir la mitad legitimaria entre los legitimarios. Con vocación "hereditaria", es decir lo que le corresponde a cada legitimario será la legitima rigurosa, el con de la mitad legitimaria y de las cuarta de mejora y de libre disposición tiene que efectuarse sobre el acervo sucesoral liquido.

6. ESTRUCTURA DEL ACERVO LIQUIDO



6.1. CUARTA DE MEJORA.

Como lo señalamos anteriormente el acervo líquido se divide en dos partes; una mitad ($\frac{1}{2}$) conforma la de las legítimas; la otra mitad se divide en dos partes, que equivalen a dos cuartas partes ($\frac{2}{4}$) del acervo líquido sucesoral, la una ($\frac{1}{4}$) constituye lo que se denomina cuarta de mejora y la otra ($\frac{1}{4}$) como cuarta de libre disposición.

La cuarta de mejora beneficia a los descendientes o adoptivos puede ser destinada por el causante mediante testamento, a uno de sus descendientes con

prescindencia de los demás, vale decir que el causante puede escoger a un hijo, nieto, biznieto, como titular de la cuarta de mejoras, lo que si no puede hacer el causante es escoger como titular de la cuarta de mejoras a personas distintas de un descendiente como sería al cónyuge, a un tío, primo, o a un tercero.

6.2 CARACTERÍSTICAS DE LA CUARTA DE MEJORAS

1. En ella solo se puede beneficiar a los descendientes.
 2. debe tenerse si la sucesión es testada o no si es abintestato la cuarta existe jurídicamente, y acrece al legitimario, se le suma a las legítimas, si la sucesión es testada se atiende a lo que dice el testamento siempre y cuando se haya otorgado de conformidad con la ley.
 3. Es una asignación forzosa y está protegido por la acción de reforma del testamento.
 4. Es hereditaria solo para descendientes.
 5. Es anticipable por medio de donaciones en vida del causante.
 6. El testador goza de libertad restringida para concederla.
-

El testador debe tener cuidado al momento de hacer la distribución de los bienes a fin de que no desconozca los derechos a herederos determinados por la ley.

7. CUARTA DE LIBRE DISPOSICION

7.1 REGULACION ANTES DE LA LEY 45 DE 1936.

El artículo 1242 cc proveía tres situaciones en cuanto al derecho del causante de disponer libremente de sus bienes :

- a) Si existirán descendientes legítimos podría disponer libremente de la cuarta parte de sus bienes, previa deducción del art. 1016 cc.
 - b) Si no hay descendientes legítimo podía disponer de la mitad de sus bienes.
 - c) Si no había descendiente ni ascendiente podía disponer de la totalidad de los bienes.
-

7.2 REGULACION DE LA LEY 45 DE 1936.

El artículo 23 de esta ley estableció que mientras exista prole legítima o extramatrimonial el causante solo puede disponer de la cuarta parte de sus bienes y solo en ausencia de y otro puede disponer e la mitad de sus bienes en la eventualidad de que existan otros legitimarios.

8. CONCEPTO PERSONAL

Se extiende que la consagración de la figura de la cuarta de libre disposición es importante y necesaria, porque da la oportunidad que el causante pueda favorecer a quien por sus efectos le tenga alta consideración.

Si el beneficiario no es heredero, pero es de escasos recursos al adjudicarle la cuarta de libre disposición mejoraría su situación.

Ahora los herederos no se afectan porque por ley hay que reconocerle lo que les pertenece, al contrario deja satisfecho al testador por cuanto se cumple su

voluntad máximo si esta es la de favorecer a quien en vida le sirvió mucho siendo esto la mejor oportunidad para retribuirle.

CONCLUSION

Es cierto que no pretendemos crear un tratado, pero nuestro esfuerzo va encaminado a dejar como documento de consulta esta investigación de mucho interés no solo para los abogados sino para la comunidad en general.

En muchos hogares se vive la necesidad de distribuir los bienes dejados por el difunto, quien dejó testamento estipulado en el mismo que la cuarta de libre disposición sea entregada a una persona distinta de los herederos.

Muchos quedan perplejos pensando que es algo imposible e ilegal. La narración que utilizamos es sencilla y comprensiva para cualquier lector ya que nuestro objetivo es extender su conocimiento y se acepte como una realidad jurídica.

BIBLIOGRAFIA

- SUAREZ FRANCO, ROBERTO - Derecho de Sucesiones, Editorial Temis - Santafé de Bogotá 1996.
 - ORTEGA TORRES, JORGE - Código Civil Comentado. editorial Temis - Bogotá 1984.
 - BONIVENTO FERNANDEZ, JOSE - Sucesiones, Editorial DBC - Bogotá 1992.
 - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - Código de Procedimiento Civil.
 - RAMIREZ FUERTES. ROBERTO - Sucesiones. Editorial Temis - Santafé de Bogotá 1993
-